

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 064-2020**

**QUE CONOCE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL NÚM. 022-2020, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2020, QUE DICTA “LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES APLICABLES ANTE LA MODIFICACIÓN AL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF) Y MIGRACIÓN DE SERVICIOS Y OPCIONES DE MIGRACIÓN DE LOS LICENCIATARIOS DE LAS BANDAS AFECTADAS POR LA MODIFICACIÓN DEL PNAF.”**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, cuyo contenido ha sido organizado de la siguiente manera:

---

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>PÁG.</b>
------------------------	-------------

---

<b>I. Antecedentes.-</b> .....	1
<b>II. Consideraciones de Derecho</b> .....	4
<b>III. Parte dispositiva</b> .....	15

**I. Antecedentes.-**

**1.** En fecha 23 de enero del 2019, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) aprobó la Resolución núm. 004-19, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, con el objetivo de normalizar el uso actual del espectro radioeléctrico para adaptarlo a las normas y recomendaciones internacionales y a su vez regularizar la situación actual del uso del espectro radioeléctrico en República Dominicana, con sus tendencias de uso a mediano y largo plazo; de la cual fue publicado un extracto en el periódico El Caribe, en fecha 31 de enero de 2019, con la indicación de que el texto completo de modificación propuesto del PNAF se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**;

**2.** En fecha 1° de mayo de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 031-19, mediante la cual inició el proceso de Consulta Pública para dictar los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y migración de servicios y opciones de migración de los licenciarios de las bandas afectadas por la modificación al PNAF; publicándose un aviso de la misma el 16 de mayo de 2019 en el periódico “HOY”, momento en el cual se da inicio formal al plazo de treinta (30) días calendario concedido para fines de consulta pública dispuesto en el ordinal “Cuarto” del dispositivo de la referida resolución;

3. En ocasión al proceso de consulta pública de la indicada Resolución núm. 031-19, el 17 de junio de 2019, fueron recibidos en **INDOTEL**, los comentarios y observaciones conjuntas realizadas por parte de las empresas **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS (SATEL)**;
4. En fecha 31 de julio de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución núm. 055-19, que contiene la propuesta del nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), enmendado mediante resoluciones núm. 011-20 del 29 de enero de 2020 y 039-20, emitida el 24 de junio de 2020;
5. En fecha 4 de marzo de 2020 fue emitido el Decreto núm. 91-20 que aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) elaborado por el **INDOTEL** mediante las precitadas resoluciones núm. 055-19 y 011-20;
6. En fecha 29 de abril de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución 022-2020, que dicta los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y migración de servicios y opciones de migración de los licenciatarios de las bandas afectadas por la modificación al PNAF;
7. En fecha 4 de agosto de 2020, **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, mediante la correspondencia núm. 204792, procedió a apoderar al Consejo Directivo de un Recurso de Reconsideración contra la indicada Resolución núm. 022-2020, por vía del cual concluyó solicitándole a este órgano colegiado, lo siguiente:

***“PRIMERO:** Que se declare la validez del presente Recurso de Reconsideración, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones (No.153-98), artículo 53 de la Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, atendiendo a la suspensión de plazos como consecuencia del estado de emergencia declarado por el COVID-19 en territorio nacional.*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que se proceda a la reconsideración de la Resolución No.022-2020, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 29 de abril de 2020, que dicta los “Procedimientos Especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y migración de Servicios y Opciones de Migración de los Licenciatarios de las bandas afectadas por la Modificación del PNAF”, a los fines de que sean modificados los artículos 5 y 6 del mismo, y queden como sigue:*

*Artículo 5- Disposiciones Generales.*

*5.1 La migración de servicios para el despeje de una determina banda de frecuencias, resultante de una modificación al PNAF no impedirá el funcionamiento de esos servicios y procurará minimizar los eventuales perjuicios económicos, en base a los criterios que se señalan en los artículos siguientes.*

***5.2 Cualquier proceso de migración de servicios procurará salvaguardar los derechos preexistentes de titulares de asignaciones, debiendo proporcionarse los mecanismos correspondientes para la disminución de***

**perjuicios para las prestadoras titulares de asignaciones derivado de la seguridad jurídica que le asiste a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones.**

5.3 Posterior a toda modificación al PNAF que implique el despeje de una banda de frecuencias determinada, se deberá elaborar, un plan de migración que señale las bandas de frecuencias, donde los servicios que resulten afectados puedan seguir funcionando.

5.4 El INDOTEL es la única instancia competente para disponer, aplicar y resolver todo lo relativo a la migración de servicios.

Artículo 6. Criterios generales para la migración de servicios.

A los fines de ser incluidas en los planes de migración a ser elaborados por el INDOTEL, las autorizaciones que han sido o pudieran ser afectadas por una modificación de atribución de frecuencias en el PNAF deberán cumplir con los siguientes criterios:

1. Los usuarios del espectro radioeléctrico deberán contar con un título habilitante vigente otorgado por el Estado dominicano a través de la autoridad competente. En caso de títulos expedidos previo a la Ley núm.153-98, el INDOTEL **deberá adecuar, emitir y reconocer bajo la Ley General de Telecomunicaciones el título habilitante, previo a decidir la migración.**

2. La licenciataria deberá estar al día en el cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes ante el INDOTEL.

3. Las frecuencias asignadas deberán estar en uso conforme a las condiciones técnicas establecidas en la autorización.

4. **Párrafo I.** En casos en que se haya cumplido con los criterios anteriores, si la licenciataria cuenta con la autorización para la prestación del servicio introducido en la modificación de la banda, y se trate de frecuencias asignadas para prestación de servicios públicos finales; la concesionaria tendrá la opción de solicitar al INDOTEL luego de la modificación del PNAF, con un plazo de al menos tres (3) meses previo al despeje de la banda de conformidad con el correspondiente plan de migración, la habilitación para la explotación del espectro radioeléctrico en la prestación del servicio que ha sido introducido como primario en dicha banda de frecuencias y el INDOTEL establecerá los términos y condiciones de índole económicas, extensión de servicios y obligaciones sociales y de servicio universal, bajo los cuales dicha concesionaria conservaría la asignación. De no aceptar o incumplir con dichas condiciones en el plazo otorgado, le corresponderá el derecho a la migración acorde al plan de migración en cuestión.

5. **Párrafo II.** El INDOTEL no establecerá los términos y condiciones de índole económicas cuando como producto de un proceso de migración de títulos ya asignados en proceso de adecuación, resulten nuevos alcances o extensión de servicios.

**6. TERCERO:** *Reservar en favor de Trilogy Dominicana, S. A. el derecho de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento o escrito de réplica, en apoyo del presente recurso y del derecho de defensa, en virtud del Principio de Contradicción.”*

## II. Consideraciones de Derecho

**8.** Considerando que en la Constitución Dominicana en su artículo 147.3 “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines;

**9.** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98<sup>1</sup>, en quien el Estado dominicano ha delegado la función de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;

**10.** Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 determina;

**11.** Que, previo a cualquier pronunciamiento respecto de los argumentos que fundamentan el recurso interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** contra de la Resolución del Consejo Directivo núm. 022-2020, mediante la cual aprobó de manera definitiva, “*Los Procedimientos Especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y Migración de Servicios y Opciones de Migración de los Licenciarios de las Bandas afectadas por la modificación del PNAF*”, procede que este Consejo Directivo, en primer término, examine su competencia para conocer de los mismos;

**12.** Que, en ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley, “las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración (...), habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador;

**13.** Que el Recurso de Reconsideración al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho;

**14.** Que, en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado para conocer un recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la resolución núm. 022-2020, acto administrativo a través del cual este órgano colegiado, de conformidad de las facultades atribuidas por la Ley aprobó de manera definitiva “*Los Procedimientos Especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de*

---

<sup>1</sup> En lo adelante por su nombre completo o “Ley”

*Frecuencias (PNAF) y Migración de Servicios y Opciones de Migración de los Licenciarios De las Bandas afectadas por la modificación del PNAF.”;*

15. Que, en cuanto al cómputo del plazo para la interposición de recurso de reconsideración, será de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el recurrente reciba la notificación, o del día de publicación oficial, conforme lo establecen las Leyes núm. 107-13<sup>2</sup> y núm.13-07<sup>3</sup>, las cuales establecen que “Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente de la publicación o notificación del acto, entendiéndose por días hábiles, y excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”;

16. Que, a los fines de evaluar el cumplimiento del indicado requisito, se debe establecer que el acto administrativo objeto del recurso que nos ocupa fue publicado el día 27 de mayo de 2020, en el periódico “Hoy”, haciéndose de esta manera de público conocimiento su contenido y consecuentemente, el plazo para la interposición de cualquier recurso, por tratarse de un acto administrativo de alcance general, comenzaría a computarse a partir del día siguiente de su publicación;

17. Que, debido a la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, en fecha 23 de marzo de 2020, el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. PRE-001-2020, que traza las directrices a seguir por el órgano regulador ante la declaratoria de emergencia contenida en el decreto núm.134-20 por efectos de la pandemia COVID-19, la cual contiene en su dispositivo lo siguiente:

***SEGUNDO: DISPONER***, en ejecución de las directrices trazadas en virtud de la Resolución del Congreso Nacional núm. 62-20 y el Decreto núm. 134-20, durante el estado de emergencia, la suspensión del cómputo de los plazos legales y reglamentarios establecidos que resulten vinculantes a solicitudes, gestiones y trámites realizados ante el órgano regulador, así como aquellos plazos que resulten de procedimientos, acciones y actuaciones desarrolladas por dicho ente en el ejercicio de sus facultades y potestades, debiendo mantenerse esta suspensión durante los tres (3) días posteriores al levantamiento del estado de excepción.

18. Que, al momento de la publicación de la Resolución núm. 022-2020 los plazos se encontraban suspendidos, reanudándose el día 6 de julio del 2020, por lo que el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la resolución del Consejo Directivo núm. 022-2020, depositado en fecha 4 de agosto de 2020, fue realizado en tiempo hábil;

19. Que, en lo relativo a la capacidad de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas con interés legítimo protegido, como es el caso de la hoy recurrente;

---

<sup>2</sup> La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

<sup>3</sup> Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

**20.** Que, de igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone lo siguiente:

*“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”*

**21.** Que, a su vez para establecer la calidad de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, para la interposición del recurso de marras, debemos señalar que la normativa indicada previamente establece en su artículo 47 que son impugnables por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, como lo es la Resolución núm. 022-2020, por tratarse del acto administrativo por vía del cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó de manera definitiva *“Los Procedimientos Especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y Migración de Servicios y Opciones de Migración de los Licenciarios de las Bandas afectadas por la modificación del PNAF”*;

**22.** Que la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, es clara al expresar en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- i. Extralimitación de facultades;
- ii. Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- iii. Evidente error de derecho; y
- iv. Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano.

**23.** Que, de manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que *“Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”*;

**24.** Que al amparo de lo establecido anteriormente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita el recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 022-2020, mediante la cual dictó *“Los Procedimientos Especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y Migración de Servicios y Opciones de Migración de los Licenciarios de las Bandas afectadas por la modificación del PNAF”*, ya que en su instancia de apoderamiento se puede comprobar el cumplimiento de formalidades dispuestas por la indicada Ley núm. 107-13, para la interposición del presente recurso de reconsideración, reconociendo como voluntad y motivo principal de apoderamiento que dicha concesionaria alega, entre otros, que *“Lo pretendido por la exponente es que se creen los mecanismos que aseguren sus legítimos derechos, cosa que no sucede en la forma en que ha sido redactada la resolución actual no garantiza los derechos de la exponente”*.;

25. Que este órgano colegiado procederá en lo adelante a pronunciarse sobre el fondo de los argumentos que sustentan la interposición del recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, con el objetivo de evaluar la pertinencia de la modificación, revocación o confirmación de las disposiciones establecidas en la recurrida Resolución núm. 022-2020, que dicta “*Los Procedimientos Especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y Migración de Servicios y Opciones de Migración de los Licenciarios de las Bandas afectadas por la modificación del PNAF*”, facultad reconocida a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 y por parte de las hoy recurrentes mediante la interposición de sus recursos;

26. A continuación, se presentan de manera sucinta las observaciones y comentarios presentados en el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora **VIVA** en contra de la resolución del Consejo Directivo núm. 022-2020, en el cual argumenta lo siguiente:

*(...) “26. A pesar de las motivaciones ofrecidas por el INDOTEL, debemos insistir en que con la redacción actual de los “Procedimientos Especiales PNAF, las eventuales migraciones de bloques de frecuencias tendrán como consecuencia obligatoria un efecto desfavorable, ya que se efectuarán de manera directa a los titulares de esas asignaciones del espectro radioeléctrico bajo sus distintas atribuciones y las bandas correspondientes.*

*27. Los argumentos provistos por el INDOTEL en las resoluciones Nos.055-19 y 022-2020 no responden a las observaciones puntuales de VIVA y SATEL, ya que más que solicitar la unificación de los instrumentos -es decir, PNAF y Procedimientos Especiales PNAF- la recomendación brindada se encaminaba al hecho de que ambos instrumentos fueran cónsonos, muy especialmente, porque el INDOTEL está agotando un proceso de reordenamiento del espectro que necesariamente afectará frecuencias respecto las cuales VIVA y SATEL poseen derechos.*

*28. Lo anteriormente expresado va de la mano con el principio de eficacia contenido en el artículo 6 de la Ley 107-13, el cual establece lo siguiente: “Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos”. La lógica más elemental nos indica que a los fines de evitar una mayor afectación de derechos también debe ser considerado por este Órgano la inclusión de los procedimientos especiales, esto además de cuidar derecho inherentes a las prestadoras también permitiría agilizar el proceso para la aplicación del PNAF, toda vez que no se requeriría iniciar desde cero las ponderaciones para los procedimientos especiales.*

*29. Las normas deben dictarse de manera tal que el sistema jurídico sea compatible, pero sobre todo sin que dichas normas atropellen los derechos de los administrados, en la especie la exponente ha mostrado una situación que amerita corrección para que sus derechos no resulten violados.*

*30. En este sentido, las regulaciones no pueden ser efectuadas en detrimento de aquellos titulares de asignaciones legítimas de estas frecuencias, condicionándolo*

*a que sea el mercado el que establezca el acuerdo sobre los precios, porque este mecanismo podría devenir en estrategias discriminatorias de competencia que este Órgano Regulador debe evitar, ya que podría producirse un ataque directo a empresas de baja penetración en el mercado, contrario al espíritu que debe regir tanto este proceso.*

*31. En modo alguno debe permitir este órgano regulador que producto de la aplicación del PNAF terminen siendo lesionados legítimos derechos de ninguna de las prestadoras, y mucho menos perjudicar aquellas que tienen una participación menor en el mercado. Lo pretendido por la exponente es que se creen los mecanismos que aseguren sus legítimos derechos, cosas que no sucede en la forma en que ha sido redactada la resolución actual no garantiza los derechos de las exponentes. (...)*

*“36. Las disposiciones incluidas en el artículo 6 los Procedimientos Especiales PNAF aprobado por la Resolución, deja a empresas de menor penetración en el mercado, como VIVA y SATEL, en una posición de mayor vulnerabilidad al momento de negociar los posibles términos de un posible acuerdo de migración. Al realizarse la consulta sobre este instrumento, VIVA y SATEL habían manifestado al INDOTEL que tenían delineado su plan de expansión a mediano y largo plazo conforme a su plan técnico y de inversión, plan que fue desarrollado basado en el derecho de uso que posee sobre una serie de frecuencias, y respecto de las cuales les corresponde su asignación legítima,” (...)*

*39. En consecuencia, la posibilidad de acceder a un procedimiento especial para compensar cualquier perjuicio derivado directamente de un cambio de atribución en el PNAF se deriva de los **principios básicos de legalidad y de seguridad jurídica**, según los cuales deben ser preservados tanto los derechos de las concesionarias afectadas, los servicios prestados, así como los derechos de los posibles usuarios que reciban servicios en dichos bloques. Por tanto la disponibilidad de procedimientos de migración debe garantizarse siempre en casos de cambios de atribución y/o despejes de bandas determinadas, sin condicionamientos derivados de otros aspectos y requerimientos para los cuales INDOTEL dispone de herramientas legales y competencias de forma principal, y no como simples excepciones en el contexto de una migración de la naturaleza de las que nos ocupan, **en especial porque se trata de títulos habilitantes no adecuadas a la normativa vigente y cuyo alcance no podrá ser tratado como un nuevo servicio, por aspectos derivados de la misma adecuación.***

*40. En estos términos, de la misma forma en que a una operadora afectada le asiste el derecho de migración, le asiste igualmente el derecho de ser habilitada para la prestación de servicios basados en la nueva atribución de la banda en cuestión, si al momento de la aprobación del PNAF la asignación o licencia se encontraba vigente y sin hacer distinción del título que la habilitaba a dar el servicio.*

*41. La posibilidad de acceder a la prestación de servicios de conformidad a las nuevas atribuciones que contemple el PNAF no puede estar sujeto de forma ilimitada e indeterminada, sin ningún tipo de criterio ni parámetro, a las consideraciones particulares del INDOTEL para cada caso, Una laxitud de tal dimensión abre espacio para albergar todo tipo de arbitrariedades y subjetividades*



*que resultan incompatibles con una práctica regulatoria equilibrada y coherente con los derechos constitucionales y legales de las prestadoras y de los usuarios. En base a la actual redacción de la asignación quedaría sujeta a cualquier tipo de requerimiento de parte del órgano regulador, situación que transgrede el ámbito de lo racional y necesario desde el punto de vista regulatorio.*

*42. Por lo que, **no puede existir ningún planteamiento de migración sin que previamente exista un título debidamente adecuado, emitido y reconocido bajo la Ley General de Telecomunicaciones, para los casos de oficios emitidos por la Dirección General de Telecomunicaciones.** Tampoco puede concebirse que como resultado de un proceso de migración de títulos asignados (en proceso de adecuación), de los cuales resulten nuevos alcances y distribuciones de conformidad a la normativa vigente, exista una potestad por parte de INDOTEL de requerir de prestaciones económicas adicionales. Lo cual se agrava cuando ya existe una manifestación expresa de la prestadora de su plan de expansión respecto de las mismas. (...)*

**27.** Que este Consejo Directivo considera no procedentes los argumentos expuestos precedentemente por parte de la Prestadora **VIVA**, y en respuesta le indica y reitera que ya fue dictada la Resolución núm. 023-19, “que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998” en fecha 16 de abril del 2019, en la cual se otorgó un plazo de 60 días para el depósito de las solicitudes de adecuaciones correspondientes, declarando inadmisibles toda solicitud de adecuación que fuere depositado fuera del referido plazo;

**28.** Que la migración de frecuencias constituye un acto de administración eficiente del espectro radioeléctrico, para lo cual se encuentra facultado este Consejo Directivo, en virtud de las atribuciones contenidas en las disposiciones combinadas de los artículos 66.1 y 78 literal “f”, de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98. Es la actualización de las bandas de frecuencias la que produce la necesidad de hacer eventuales migraciones, en caso de ser necesarias. En este sentido, el **INDOTEL** es el órgano llamado a adoptar las medidas vinculadas al proceso de migración que se deriven de un cambio en el PNAF. Dicho proceso de migración establece diferentes plazos para la implementación de los planes de migración a fin de garantizar el respeto de los derechos de los usuarios del espectro radioeléctrico;

**29.** Que la modificación del PNAF puede afectar cualquier banda del espectro y cualquier servicio atribuido; por lo que resulta muy difícil establecer un mecanismo único de valoración que aplique en todos los casos, por lo cual este órgano regulador deberá sustentarlo de forma motivada en cada caso conforme los principios legales aplicables.

**30.** Además, este Consejo Directivo entiende que la valoración del espectro radioeléctrico, o los objetivos futuros de servicio universal, son temas que escapan al alcance de la presente pieza normativa, en particular en un sector tan dinámico como es el de las telecomunicaciones, razón por la que no figura como práctica regulatoria internacional que la fijación de términos y condiciones de un título habilitante sujeto a renovación y renegociación en plazo tan distante como puede ser el de 20 años se incluya en un reglamento general del proceso para el otorgamiento de autorizaciones, y por coherencia normativa tampoco en los procedimientos especiales contenidos en la presente resolución. Este Consejo Directivo rechaza los comentarios precedentes de la recurrente.

31. Que respecto a lo solicitado por **VIVA** en sus conclusiones, en cuanto a incluir como artículo 5.2 en la recurrida resolución núm. 022-2020, que: ***Cualquier proceso de migración de servicios procurará salvaguardar los derechos preexistentes de titulares de asignaciones, debiendo proporcionarse los mecanismos correspondientes para la disminución de perjuicios para las prestadoras titulares de asignaciones derivado de la seguridad jurídica que le asiste a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones***"; este Consejo Directivo considera que la anterior redacción podría generar confusión en materia de espectro radioeléctrico, en cuanto a que la opción de migración de servicios salvaguarda los derechos preexistentes respecto a servicios preexistentes. Es preciso señalar que las disposiciones contenidas en la recurrida resolución núm. 022-2020, no violan ni pretenden violar derechos adquiridos, sino todo lo contrario, evidenciado esto en su contenido al disponer lo siguiente:

*2.2 (...), es un principio básico que toda modificación al PNAF deberá ofrecer posibilidades de migración a los servicios afectados, garantizando el funcionamiento de esos servicios y procurando minimizar el impacto económico que ello implique, con arreglo al procedimiento del siguiente artículo 7. (...)*

*5.1 La migración de servicios para el despeje de una determinada banda de frecuencias, resultante de una modificación al PNAF no impedirá el funcionamiento de esos servicios y procurará minimizar los eventuales perjuicios económicos, en base a los criterios que se señalan en los artículos siguientes.*

*5.2 Posterior a toda modificación al PNAF que implique el despeje de una banda de frecuencias determinada, se deberá elaborar, un plan de migración que señale las bandas de frecuencias, donde los servicios que resulten afectados puedan seguir funcionando. (...)*

*Artículo 7. Plazos de Migración Para hacer efectiva una migración de servicios programada, el INDOTEL considerará, según corresponda, los siguientes plazos: - Corto Plazo: entre 1 y 12 meses; - Mediano Plazo: entre 1 y 5 años; - Largo Plazo: más de 5 años.*

*Artículo 8. Condiciones mínimas para ejecución de planes de migración Para minimizar los perjuicios económicos que pueda ocasionar la aplicación de un plan de migración de servicios, se deberán tomar en consideración las siguientes condiciones:*

*a) Las partes involucradas en el despeje de la banda podrán ponerse de acuerdo y convenir un plazo menor para la migración. Esta negociación se realizará sin la intervención del INDOTEL.*

*b) Los programas de migración que contemplen un plazo de 5 años o menos para su ejecución, requerirán de un acuerdo de transición que operará entre la parte interesada y la parte afectada. Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de vigencia de la nueva asignación de frecuencia(s), las partes no han suscrito el acuerdo, cualquiera de ellas o ambas, podrán solicitar la intervención del INDOTEL para que éste proceda a dirimir el conflicto, el cual no tendrá carácter obligatorio hasta tanto no se haya cumplido el plazo de migración establecido. (...)*

**32.** Reiteramos que el derecho que tiene todo concesionario es *a preservar la continuidad del servicio siendo prestado en base a una autorización previa*, que podría continuarse vía la migración, pero no hay derecho a que se habilite un nuevo servicio. *En este sentido la Ley dicta que la nueva asignación de espectro para la prestación de un servicio público se otorga mediante concurso público*. En consecuencia, este Consejo Directivo considera no apropiada la modificación sugerida respecto al artículo 5 de la resolución en cuestión y decide rechazarla.

**33.** Que este Consejo Directivo considera oportuno resaltar que, ante todo, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad al interés general y debe actuar en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto y de acuerdo con principios contenidos en el artículo 3 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, entre otros, los siguientes:

***Principio de confianza legítima:*** *En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.*

***Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:*** *Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*

***Principio de ejercicio normativo del poder:*** *En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.*

**34.** Que en lo relativo al artículo 6, literal a) de la resolución en cuestión, la recurrente propone que sea modificado, a los fines que sea lea como sigue: ***“a) Los usuarios del espectro deberán contar con un título habilitante vigente otorgado por el Estado dominicano a través de la autoridad competente. En caso de títulos expedidos previo a la Ley núm.153-98, el INDOTEL deberá adecuar, emitir y reconocer bajo la Ley General de Telecomunicaciones el título habilitante, previo a decidir migración”.***

**35.** Que, la actualización del PNAF no debe estar sujeta hasta que concluya el proceso de adecuación, de ser así no hubiese podido dictar el PNAF del 2003 o el del 2011. El PNAF es un instrumento dinámico que debe ir adaptándose a la permanente evolución de la tecnología y al continuo desarrollo de los servicios de telecomunicaciones<sup>4</sup>, por lo que este Consejo Directivo del órgano regulador entiende como no apropiada dicha solicitud y decide rechazarla;

**36.** Que, este Consejo Directivo dictó en fecha 16 de abril de 2019 la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98; documento el cual, tiene como objeto presentar los requisitos y el procedimiento para llevar a cabo la adecuación de aquellas autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, anterior al **INDOTEL**, simplificando los procesos y estableciendo reglas claras para los actores a intervenir en el referido proceso, en este sentido;

---

<sup>4</sup> Art. 39.1, Plan Nacional Atribución de Frecuencias (PNAF), resolución Consejo Directivo núm. 064-11, Decreto Presidencial núm. 520-11

37. Que, por último, en cuanto a las modificaciones solicitadas, la prestadora **VIVA** propone agregar un párrafo II al artículo 6, que diga: "**Párrafo II: El INDOTEL no establecerá los términos y condiciones de índole económicas cuando como producto de un proceso de migración de títulos ya asignados en proceso de adecuación, resulten nuevos alcances o extensión de servicios**".

38. Que, sobre esta solicitud, este Consejo Directivo tiene a bien reiterar lo indicado en la Resolución núm. 023-19, específicamente lo siguiente:

*De conformidad con el Artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y hasta tanto se complete el correspondiente proceso de adecuación, toda persona física o jurídica titular de una autorización o permiso emitido por el Estado, debidamente representado, con anterioridad a la promulgación de la Ley, que le haya facultado a la fecha a prestar u operar servicios públicos de telecomunicaciones, tendrá el derecho de seguir suministrando los mismos servicios previstos en sus autorizaciones respectivas, salvo decisión del INDOTEL que establezca lo contrario. Este proceso de adecuación tiene como objetivos fundamentales los siguientes:*

*a) Que las referidas Autorizaciones o títulos habilitantes adopten la clasificación dispuesta por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para que en tal virtud, el INDOTEL pueda expedir a favor de sus titulares las correspondientes Autorizaciones actualizadas, de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente;*

*b) Que se actualicen los plazos de vigencia de las indicadas Autorizaciones, así como las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas cuando correspondan;*

*c) Que las Autorizaciones actualizadas especifiquen, de manera clara y precisa, los derechos y obligaciones relacionados con la prestación u operación de los servicios o el uso de las frecuencias de que se trate, en apego a lo dispuesto por la Ley No. 153-98 y los reglamentos y resoluciones del INDOTEL.*

*El presente documento establece los requisitos, el procedimiento a seguir y los criterios de evaluación para completar el proceso de adecuación de las concesiones y licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).*

39. Que respecto a la anterior solicitud de modificación es importante observar que la licencia que asigna por primera vez espectro para prestar un servicio público ha de otorgarse mediante concurso público, conforme lo establecido en La Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 24 y siguientes. Asimismo, el numeral 3, del artículo 50 de la actual Constitución dominicana, dispone que "El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de

servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental”;

40. Ahora bien, al considerar el tratamiento que se debe dar al tratarse de espectro radioeléctrico previamente asignado a un servicio público específico, este órgano colegiado ha considerado, tanto en su Resolución núm. 057-11 como en la resolución objeto del presente recurso, que es conveniente para el interés público crear el mecanismo que posibilite incorporar un nuevo de servicio de radiocomunicaciones a la licencia ya otorgada, sin necesidad de un nuevo concurso público, siempre que el ente autorizado cuente con la concesión necesaria para brindar el nuevo servicio. Esto así, puesto que con ello se podrían evitar grandes costos económicos y sociales asociados a la migración de servicios y usuarios finales; y se lograría una mayor eficiencia en las inversiones y en el despliegue de los nuevos servicios, lo que en ocasiones podría superar los beneficios de un nuevo proceso competitivo de asignación mediante concurso. No obstante, esta opción o facultad que abre este órgano regulador, no puede en ningún momento contemplar la renuncia por el Estado de su deber de requerir la justa contraprestación que la Constitución Dominicana exige, que es lo que pretende la recurrente.

41. Que la Resolución núm.031-19, mediante la cual este Consejo Directivo estableció el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dispone que, “*Este proceso de adecuación tiene como objetivos fundamentales los siguientes: (...) b) Que se actualicen los plazos de vigencia de las indicadas Autorizaciones, así como las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas cuando correspondan*”;

42. Que la Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, que contiene el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, dispone en la parte inicial de su artículo 4, lo siguiente:

**Art. 4. Autoridad** *El INDOTEL será la entidad que velará por el fiel cumplimiento de este Reglamento, así como la que establecerá los estándares regulatorios, legales, técnicos y económicos aplicables a cada Autorización, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley y este Reglamento. (Subrayado nuestro)*

43. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, contiene lo siguiente:

**Artículo 67.- Derecho por utilización.**

*(...) 67.2. El “Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico” definirá las formas de utilización y los métodos de cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios. Las pautas reglamentarias deberán ser generales, basarse en criterios objetivos y ser no discriminatorias.*

44. Que la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm. 034-2020, que dicta el “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, contiene lo siguiente:

*27.2. A partir de la fecha en que una Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL otorgue o modifique una licencia, o la misma sea renovada, el titular de dicha licencia estará sujeto al pago del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico.*

**45.** Que este Consejo Directivo, en virtud de las precedentes disposiciones legales, así como de las consideraciones expresadas en relación al sugerido párrafo II propuesto para ser incluido en el artículo 6 de la Resolución núm. 022-2020, considera no procedente dicha solicitud, por lo que decide rechazarla;

**46.** Que por los motivos desarrollados a lo largo de la presente resolución, procede rechazar los argumentos, conclusiones y pedimentos presentados por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en su recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 022-2020, y por vía de consecuencia, ratificar la resolución impugnada en todas las disposiciones, en la forma en que se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**VISTA:** La Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05.

**VISTA:** La Resolución núm. 023-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 16 de abril del 2019, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998.

**VISTA:** La Resolución núm. 031-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha, 1 de mayo del 2019, que ordena el inicio de la consulta pública de los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y de las opciones de migración de los licenciarios de las bandas afectadas.

**VISTA:** La Resolución núm. 055-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de julio de 2019, que aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), enmendado mediante Resolución núm. 011-20 del 29 de enero de 2020.

**VISTA:** La Resolución núm. 022-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 29 de abril del 2020, que aprobó "*Los Procedimientos Especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y Migración de Servicios y Opciones de Migración de los Licenciarios de las Bandas afectadas por la modificación del PNAF.*"

**VISTA:** La Resolución núm. 034-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de mayo del 2020, que aprobó el Reglamento General del Espectro Radioeléctrico.

**VISTO:** El Decreto núm. 91-20, emitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) de fecha 4 de marzo del 2020, elaborado por el **INDOTEL** mediante las precedentemente señaladas resoluciones núm. 055-19 y 011-20.

**VISTO:** El Decreto núm.134-20, de fecha 19 de marzo del 2020, que declara de estado de emergencia en todo el territorio nacional en virtud de la autorización otorgada por el congreso nacional mediante Resolución núm. 62-20, prorrogado de manera consecutiva y sistemática mediante las Resoluciones números 63-20, 64-20, 65-20, 66-20 y 67-20 del Congreso Nacional.

**VISTO:** El Decreto núm.137-20, de fecha 23 de marzo del 2020, mediante el cual suspendió durante la vigencia del estado de emergencia el cómputo de plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los órganos de la administración pública central y descentralizada, así como ante los organismos autónomos y descentralizados del Estado instituidos por leyes y adscritos a los ministerios.

**VISTA:** La Resolución núm. PRE-001-2020 dictada por el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 23 de marzo de 2020, que traza las directrices a seguir por el órgano regulador ante la declaratoria de emergencia contenida en el decreto núm.134-20 por efectos de la pandemia COVID19.

**VISTA:** La correspondencia marcada con el número 204792, de fecha 4 de agosto de 2020, contentiva del Recurso de Reconsideración presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** incoado contra la resolución núm. 022-2020, que dicta "*Los Procedimientos Especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y Migración de Servicios y Opciones de Migración de los Licenciarios de las Bandas afectadas por la modificación del PNAF.*"

### III. Parte dispositiva

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** contra la resolución dictada en fecha 29 de abril de 2020, por el Consejo Directivo del **INDOTEL** Núm. 022-2020, que dicta los "Procedimientos Especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y migración de Servicios y Opciones de Migración de los Licenciarios de las bandas afectadas por la Modificación del PNAF", por haber sido intentado observando las formalidades establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** las conclusiones y pedimentos presentados por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en su recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 022-2020, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año 2020.

Firmada por:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Pavel Isa**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo

**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Pedro Domínguez Brito**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Secretaria del Consejo Directivo  
Directora Ejecutiva